

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

18 de octubre de 2022

RADICADO	05001-41-05-003-2022-00503-00
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.
DEMANDADAS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.
	COLMENA ARL

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, una vez realizado el estudio de la presente acción, observa este Despacho que carece de competencia para asumir conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener las siguientes sumas (ver numeral 3 del expediente digital) :

PRIMERA: Se declare que **LA ARL SURA**, ha asumido y pagado por la afiliación de La señora **YOLANDA ANGEL ALZATE** las siguientes prestaciones derivadas del Sistema de Riesgos Laborales:

1. Prestaciones asistenciales, por atenciones médicas y demás: Por valor de doce millones trescientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos (\$12,348,333.).
2. Prestaciones económicas, por incapacidades temporal: Por valor de un millón cuatrocientos veintisiete mil ciento veintiún pesos (\$1.427.121).
3. Prestaciones económicas, por incapacidad permanente parcial: Por valor seis millones cincuenta y tres mil seiscientos noventa y siete pesos (\$6.053.697).

SEGUNDA: Que se declare que La señora **YOLANDA ANGEL ALZATE**, estuvo afiliado y expuesto a los factores de riesgo ocupacionales relacionados a trabajo ergonómicos (movimientos repetitivos en muñecas y mmss). bajo las afiliaciones de las siguientes ARL:

- **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (POSITIVA ARL) – ANTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS-:** del 21/09/1991 al 2004
- **COLMENA ARL:** del 27/01/2005 al 31/12/2006
- **ARL SURA:** del 09/01/2007 al 18/12/2015

Cantidades que conforme a la pretensión cuarta deben **INDEXARSE**.

Bajo éste panorama, al cuantificar las referidas pretensiones al momento de la presentación de la demanda, necesaria en el sub judice para determinar competencia, el valor de las citadas pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, superan los 20 SMLMV, los cuáles para el año 2022 fecha de la presentación de la demanda, son equivalentes a la suma de **\$20.000.000**, Aunado a ello, en el capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA** se indica por la activa *“Es usted competente señor Juez Laboral del Circuito para conocer del presente proceso, dada la naturaleza del litigio por las diferencias surgidas entre entidades de la Seguridad Social, por el domicilio de las partes, y por qué es un asunto estimado en más de veinte (20) SMLMV”* (negrillas y subrayas propias), por lo que conforme el art. 12 del CPT y la SS, éste proceso debe tramitarse por los ritos de uno de primera instancia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces laborales del Circuito de Medellín.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de las partes a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, “Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recuso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que “El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”

Por fuerza de lo dicho, carece de competencia por el factor objetivo/cuantía la suscrita Juez **TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** para conocer del asunto en cuestión, debiéndose **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. y COLMENA ARL**, representadas legalmente por quien haga esas veces, estimando competentes para su conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín y por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo/cuantía, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.** y **COLMENA ARL**, representadas legalmente por quien haga esas veces.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA